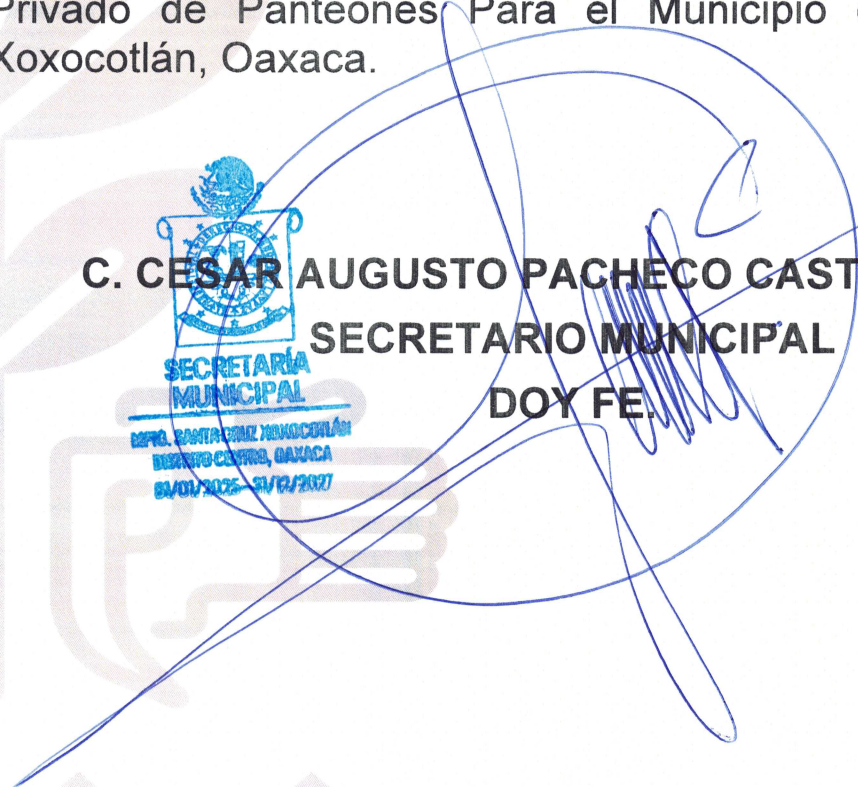


**Licda. Nancy Natalia Benítez Zárate, Presidenta Municipal
Constitucional del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán,
Oaxaca, a sus habitantes hace saber:**

Con fundamento y de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 43, Inciso A) fracción I, 68, fracciones I, IV, V y VI, 138, 139 y 141 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha cinco de marzo del Año dos mil veintiséis, el H. Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, ha tenido a bien aprobar y expedir el Reglamento del Servicio Público y Privado de Panteones Para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.



C. CESAR AUGUSTO PACHECO CASTELLANOS
SECRETARIO MUNICIPAL
DOY FE.



SECRETARÍA
MUNICIPAL
MPO. SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA
05/03/2025 - 31/12/2027

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.

Título Primero Disposiciones Generales Capítulo I

Ámbito de aplicación y Conceptos Generales

Artículo 1. Las disposiciones del reglamento, son de orden público y observancia general, obligatorias en la circunscripción territorial del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, con el objeto de regular el uso, establecimiento, administración, funcionamiento, conservación, operación, limpieza y vigilancia de los panteones, tanto los que presta de manera directa el Municipio como los que otorga en concesión, en ambos casos se deberá cumplir con los requisitos y formalidades señalados en la legislación federal, estatal, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, en materia de salud, servicios públicos y administración municipal;

Artículo 2. Para los efectos de este ordenamiento se considerará como panteón, a todo lugar destinado a las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones de restos humanos, así como a las áreas complementarias destinadas a la administración del servicio conforme a las disposiciones sanitarias, ambientales y administrativas aplicables.

Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento compete al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Municipales.

La Dirección ejercerá dichas funciones mediante la Subdirección de Limpia, Recolección de Basura, Barrido Municipal y Panteones, atendiendo a su competencia y jurisdicción

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Alcaldía: Es el órgano descentralizado auxiliar de la Administración Pública Municipal, que dependerá directamente del Ayuntamiento, con las facultades y obligaciones que les sean concedidas en el ámbito de su jurisdicción.
- II. Aprovechamiento: Son los ingresos que correspondan a las funciones de derecho público municipal, derivados de rezagos, multas y otros que éste perciba y cuya naturaleza no sea clasificable como impuesto, derecho o producto.
- III. Ataúd: Féretro, la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación.
- IV. Cadáver: Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.
- V. Cementerio o Panteón: Lugar destinado a la inhumación, deposito, resguardo y disposición final de los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos, partes óseas y cenizas.

- VI. Cementerio Horizontal: El lugar donde los cadáveres, restos humanos o cenizas por el proceso de cremación o partes del esqueleto se depositan bajo tierra.
- VII. Cementerio Vertical: La edificación constituida para el depósito de cadáveres, restos humanos y/o esqueletos y cenizas.
- VIII. Cenizas: Resto que queda después de una combustión (cremación e incineración) de un cadáver, esqueleto o partes de él.
- IX. Certificado de defunción: Documento médico y legal, a la vez un formulario de registro estadístico.
- X. COFEPRIS: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
- XI. Columbario: La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de esqueletos o cenizas.
- XII. Concesión: Acto jurídico administrativo a través del cual el Ayuntamiento otorga a una persona física o moral el derecho y la obligación de prestar y explotar el servicio, en términos y condiciones que le fije.
- XIII. Concesionario: Persona física o moral que, en virtud de una concesión otorgada por la autoridad competente, se dedica a la explotación del servicio.
- XIV. Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de esqueletos o partes de él constituyendo cenizas.
- XV. Cripta: La estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y esqueletos o cenizas.
- XVI. Custodio: La persona física considerada como interesada para los efectos de este Reglamento.
- XVII. Disposición final: Conservación permanente, inhumación o desintegración de tejidos, sus componentes y derivados productos de cadáveres de seres humanos, incluyendo embriones o fetos, en condiciones sanitarias permitidas por la Ley de la materia y el presente Reglamento.
- XVIII. Encortinado: Delimitación física que delimita la fosa, piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material con características similares, que delimiten y proteja, distingan el espacio de inhumación.
- XIX. Embalsamamiento: Procedimiento consistente en la aplicación de sustancias químicas en el cadáver para frenar o detener temporalmente su descomposición, desinfectarlo y restaurar la apariencia natural para fines funerarios "inyección arterial, antisépticos y conservantes".
- XX. Exhumación: El acto de extraer los restos de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos, del lugar donde originalmente fueron inhumados.
- XXI. Exhumación prematura: El acto de extraer restos cadavéricos, restos humanos, áridos antes de haberse cumplido el tiempo mínimo establecido en la normatividad de Ley General de Salud y su Reglamento.
- XXII. Fosa Común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres, restos humanos, esqueletos o partes de él no identificados.
- XXIII. Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres.
- XXIV. Gaveta: Es el espacio destinado al depósito de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados que pueden o no estar constituido dentro de un mausoleo o en áreas de fosa común. Estas gavetas, podrán construirse de hasta cuatro niveles, con las siguientes medidas de referencia: 2.50 metros de largo por 85 centímetros de ancho y 4.00 metros de profundidad. Su diseño y construcción será estrictamente realizado a través del personal del

Municipio o previa autorización a particulares a través de la Coordinación de Panteones y Funeraria, bajo las condiciones establecidas por ésta.

- XXV. Internación: El arribo al Municipio de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedente de los Estados de la República o del Extranjero, previa autorización de la autoridad sanitaria correspondiente.
- XXVI. Inhumación: Es el acto de sepultar un cadáver o restos humanos, estructura física u material del ser humano, incluyendo órganos, áridos o cremados, comúnmente llevado a cabo en un cementerio o en un lugar designado para este propósito.
- XXVII. Licencia de exhumación: Documento expedido por la autoridad municipal y/o autoridad sanitaria estatal o municipal o autoridad judicial o ministerio público, una vez satisfechos los requisitos comunes para tal fin, aunado el pago de los derechos correspondientes.
- XXVIII. Monumento funerario suntuoso o mausoleo: La construcción arquitectónica o escultórica, que se erige sobre un lote, dónde pueden yacer dos o más cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados, sin invadir ni afectar pasillos, andadores o espacios de uso público del panteón.
- XXIX. Nicho: Concavidad en el espesor de un muro para colocar cenizas, imágenes, estatuas, fotografías, jarrones, entre otros elementos que no excedan las dimensiones del espacio.
- XXX. Osario: El lugar especialmente destinado para el depósito de esqueleto o partes de él.
- XXXI. Perpetuidad: Derecho de uso de dominio público, otorgado sobre una fosa o espacio en el panteón por un plazo determinado, sujeto a las condiciones, términos de vigencia, caducidad y, en su caso, renovación establecidos en el presente Reglamento y en el título o concesión correspondiente.
- XXXII. Permiso de Construcción: Autorización para que el titular de derechos de uso, realice trabajos de obra con la finalidad mejorar, modificar o reparar un sepulcro, osario, nicho o mausoleo.
- XXXIII. Reinhumar: Volver a sepultar restos humanos, esqueletos, o partes de él.
- XXXIV. Restos: Cuerpo humano después de muerto, los restos mortales, relativo a los órganos.
- XXXV. Restos Humanos: Las partes de un cadáver, incluyendo órganos.
- XXXVI. Restos Humanos áridos: Osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.
- XXXVII. Restos Humanos Cumplidos: Los que resulten de un cadáver o sus partes, después de seis años de ser inhumados para los adultos y cinco años para los menores de quince años de edad al morir.
- XXXVIII. Restos Humanos cremados: Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos.
- XXXIX. Traslado: La transportación de un cadáver, restos humanos, esqueletos o partes de él o cenizas a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de las autoridades sanitarias competente, así como las municipales, mediante los servicios funerarios encargados de la manipulación y traslado físico, cumpliendo con la documentación sanitaria.
- XL. Temporalidad Mínima: Siete años de permanencia de los restos humanos en una fosa.
- XLI. Temporalidad Máxima: Veinte años de permanencia de los restos humanos en una fosa.
- XLII. Velatorio: El lugar destinado a la velación de cadáveres.

Artículo 5. El Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán a través de la Dirección de Servicios Municipales, y de la Subdirección de Limpia, Recolección de Basura, Barrido Municipal y Panteones, le corresponde la administración funcionamiento y conservación de las siguientes actividades y servicios:

- I. Establecimiento, construcción, funcionamiento, operación y mantenimiento de panteones.
- II. Inhumación.
- III. Reinhumación.
- IV. Exhumación.
- V. Exhumación Prematura.
- VI. Derecho de uso mediante Concesión Temporal de lotes de terreno, lotes familiares, gavetas, nichos y osarios.
- VII. Derecho de adquisición de lotes de terreno, lotes familiares, gavetas, nichos y osarios.
- VIII. Licencia de autorización de traslado de cadáveres.
- IX. Licencia de autorización de traslado de restos humanos, restos humanos áridos o cenizas.
- X. Búsqueda de información en los registros.
- XI. Elaboración de dictámenes para la revocación del uso de tumbas, nichos y espacios comunes, por vicios en su adjudicación o sesión.
- XII. Elaboración de dictámenes para autorización de la concesión de panteones.
- XIII. Vigilar que se cumpla con la Norma Oficial Mexicana.
- XIV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y disposiciones estatales y federales.

Artículo 6. Los panteones municipales abrirán al público todos los días, incluidos días festivos e inhábiles, en un horario de las seis de la mañana y cerrarán entre las dieciocho y veinte horas, el Ayuntamiento con la finalidad de garantizar, reconocer y respetar el derecho de las comunidades indígenas y afromexicanas que albergan nuestro municipio; de acuerdo a las costumbres y festividades podrá ampliar el horario, previa comunicación por escrito que emita la autoridad municipal.

Artículo 7. El Ayuntamiento municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y el presente ordenamiento, podrá autorizar la concesión a particulares para que presten el servicio de panteones.

En ningún caso, la concesión implicará la transmisión de la propiedad, dominio o titularidad del panteón municipal.

Artículo 8. El Ayuntamiento municipal podrá modificar, revocar o cancelar la concesión otorgada a particulares de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas federales, estatales y las que emanen del Cabildo municipal.

En cada agencia municipal, agencia de policía, núcleo rural, habrá por lo menos un panteón, apropiado de acuerdo al número de habitantes del lugar.

Artículo 9. Para la apertura de panteones, el Ayuntamiento y en su caso los particulares concesionados, se apegarán a las disposiciones y normatividad legal

emitida por autoridades sanitarias, el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas, en atención al proyecto ejecutivo que al efecto sea presentado a la dirección de Desarrollo Urbano para que emita el dictamen correspondiente, y se requiere tratándose de panteones públicos o concesionados, la aprobación del Cabildo Municipal.

Artículo 10. Para la construcción, reconstrucción, modificación o demolición de panteones o sus instalaciones, serán aplicables las disposiciones jurídicas que emita la Secretaría de Salud, sus normas técnicas, las normas oficiales mexicanas, ordenamientos jurídicos municipales y el presente Reglamento.

Para la realización de dichas obras será necesaria la licencia correspondiente, emitida por la autoridad municipal competente, previa presentación de los dictámenes sanitarios y técnicos respectivos.

Artículo 11. Los panteones podrán ser:

- I. Horizontal o tradicional: Es aquel en donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, de 2.40 metros de profundidad, contando además con encortinado; y
- II. Osario: Es el lugar destinado al depósito de restos humanos áridos.

Artículo 12. Para autorizar la construcción y funcionamiento de un panteón municipal se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Reunir los requisitos de construcción que fijen las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas Municipales;
- II. Obtener la concesión del Ayuntamiento cuando el servicio se preste por particulares;
- III. Licencia expedida por la Secretaría de Salud;
- IV. Presentar planos del proyecto arquitectónico, especificando las instalaciones de agua potable, sanitarias, pluviales, áreas verdes.
- V. Adquirir la obligación de construir una barda perimetral con las especificaciones que para el caso indique la autoridad municipal para evitar el ingreso de cualquier tipo de fauna.
- VI. Acta de sesión de Cabildo en la que, por mayoría se apruebe la autorización para la construcción del panteón.
- VII. Los pasillos entre dos fosas deberán contar con una separación mínima de cincuenta centímetros (0.50 m). Los andadores, dispuestos de manera perpendicular a los pasillos, deberán tener un ancho mínimo de un metro (1.00 m).
- VIII. Las calzadas o accesos generales destinados a la circulación dentro del panteón deberán contar con un ancho mínimo de cuatro metros con cincuenta centímetros (4.50 m).
- IX. Realizar la plantación de árboles de especies compatibles con el subsuelo tales como: Coquito, Pelo de Ángel, Lluvia de Oro, Copal, Flor de Mayo, Jarilla, Guaje, Bugambilia, Primavera y Arbusto Retama, o aquellas especies cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, ubicados en el perímetro de los lotes zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas,
- X. Contar con nomenclatura.

Artículo 13. Para realizar alguna obra dentro de un panteón público o privado se requiere:

- I. Contar con el Permiso de Construcción correspondiente, otorgado por la Subdirección de Limpia, Recolección de Basura, Barrido Municipal y Panteones y será supervisada por la administración del panteón de que se trate.
- II. Cuando así se requiera, tener los planos de la obra de tumbas, monumentos y mausoleos, lapidas o monumentos, sujetándose al proyecto general aprobado, autorizado por la Subdirección de Limpia, Recolección de Basura, Barrido Municipal y Panteones competente.
- III. Efectuar el pago a la Tesorería, por concepto de obra que señale el Reglamento de Construcción (ley de ingresos municipal)
- IV. La autorización de la secretaria de Salud, cuando esta sea necesaria
- V. La autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano.

Artículo 14. Cuando no se cumplieron los requisitos que menciona el artículo precedente, se infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento, o se cause un daño a terceros, la administración del panteón podrá ordenar la suspensión inmediata de la obra, informando de ello por oficio a la Subdirección de Limpia, Recolección de Basura, Barrido Municipal y Panteones.

Artículo 15. Las fosas podrán tener las siguientes dimensiones:

- I. Para féretros especiales de adulto y empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 2.40 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente con una separación 0.50 metros entre cada gaveta;
- II. Para féretros de tamaño normal de adulto se emplearán encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor el muro. Las fosas serán de 2.38 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 2.40 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros en cada fosa
- III. Para féretros de tamaño normal de adulto y empleando taludes de tierra, serán de 2.00 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 2.40 metros de profundidad, contada esta a partir del nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada gaveta
- IV. Para féretros de niño empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 1.48 metros de largo por 0.80 metros de ancho por 2.40 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada gaveta; y
- V. Para féretro de niño empleando taludes de tierra, serán de 1.10 metros de largo por 0.80 metros de ancho por 2.40 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

En todos los casos deberán contar con dos o tres gavetas superpuestas, las que tendrán un mínimo de setenta y cinco centímetros de altura libre de cada una, cubiertas con losa de concreto y a una profundidad máxima de cincuenta centímetros por encima del nivel más alto de aguas freáticas. Asimismo, las losas que cubran la gaveta más próxima a la superficie del terreno deberán tener una cubierta de tierra de cincuenta centímetros de espesor como mínimo bajo el nivel del suelo.

Artículo 16. En los cementerios públicos y privados los lotes para fosa o cripta, tendrán las siguientes medidas 1.10 metros de ancho y 2.50 metros de largo, por lo tanto, bajo ninguna circunstancia podrán autorizarse lotes con medidas distintas a las establecidas.

Artículo 17. Queda estrictamente prohibido, colocar construcciones u objetos que obstruyan el libre paso de los ciudadanos entre los pasillos, fuera de las dimensiones de las tumbas o fosas, en todo caso la administración del panteón solicitará al titular de la tumba el retiro del mismo, en caso de negativa lo hará el personal de la administración del panteón, los gastos generados serán cubiertos por el titular de la tumba.

Artículo 18. Queda prohibido, expedir autorización para el establecimiento de cementerios en casas particulares.

Artículo 19. Queda prohibido, establecer de manera permanente, locales comerciales, puestos semi fijos, ni comercios ambulantes, dentro de los límites de los panteones, salvo que se trate de celebraciones por las costumbres de la comunidad.

Título Segundo Del Personal Encargado de los Panteones Municipales Capítulo I De las Atribuciones y Obligaciones del Personal

Artículo 20. La Subdirección de Limpia, Recolección de Basura, Barrido Municipal y Panteones, contará con el personal a su mando y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Deberá dar cumplimiento con las disposiciones establecidas en el reglamento, de igual manera deberá hacer cumplir dichas disposiciones.
- II. Llevar un libro de registro en el que asentaran las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, traslados, asentando el nombre, edad, nacionalidad, género, domicilio de la persona fallecida, causa que determinó el deceso, indicando el número y ubicación del lote, fosa o cripta en que se deposite.
- III. Llevará un libro en el que asentará el registro de cesión de derecho y beneficiarios del uso de la fosa, en línea consanguínea directa hasta el tercer grado; que se realicen tanto por la

Administración como con particulares entre si, debiendo inscribirse además las resoluciones de la Autoridad competente relativas a dichos lotes, urnas y criptas.

- IV. Vigilar que las instalaciones de los panteones públicos se encuentren en buen estado y se realicen las actividades de mantenimiento correspondientes.
- V. Realizará visitas mensuales a los panteones vecinales o privados, llevando una bitácora y haciendo observaciones de las incidencias encontradas a la administración, señalando un plazo para su corrección.
- VI. Organizar, ejecutar y supervisar las actividades de quien este subordinado.
- VII. Supervisar actividades y trabajos que realicen particulares al interior y en la periferia de los panteones.
- VIII. Extender autorizaciones en las que deberá señalar las condiciones en que se deberán realizar los trabajos de obra y jardinería que se realicen en la periferia y al interior de los panteones municipales, atendiendo al dictamen elaborado por la Dirección de Desarrollo Urbano.
- IX. Se encargará de recibir, clasificar, catalogar y resguardar los documentos relativos a sus atribuciones que deberá llevar un registro y conservar en un archivo.
- X. Desafectar del Servicio los Cementerios Municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se creman los restos previo aviso a las autoridades sanitarias.
- XI. Elaborar el dictamen para la revocación del uso de tumbas, nichos y espacios comunes, por vicios de adjudicación o cesión de los derechos y lo propondrá para resolución del Cabildo Municipal.
- XII. Verificar que las fosas, criptas o nichos que fueren a construirse, cumplan con las especificaciones, de profundidad máxima y procedimientos de construcción.
- XIII. Colaborar con la elaboración del plano de los panteones municipales, especificando dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías alternas, zonas, tramos, secciones y lotes, andadores, estacionamiento de vehículos, andadores de separación entre fosas y faja perimetral.
- XIV. Levantar actas circunstanciadas de mediación de particulares en los que se hagan constar circunstancias relacionadas con las tumbas, siendo auxiliado por la Dirección Jurídica.
- XV. Elaborar un reporte mensual dirigido a su superior jerárquico.

Artículo 21. La Subdirección de Limpia, Recolección de Basura, Barrido Municipal y Panteones, llevará un registro, que deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre y apellidos de la persona inhumada, exhumada o reinhumada o en su caso si se trata de restos o cenizas.
- II. Fecha en que se realiza la inhumación, exhumación, reinhumación, restos o cenizas.
- III. Área, sección, línea y fosa en que se haya realizado la inhumación, exhumación, reinhumación o el depósito de restos o cenizas.

Artículo 22. El personal encargado de realizar la sepultura, realizara las siguientes actividades:

- I. Realizar las actividades que le son encomendadas por la o el subdirector de Limpia, Recolección de Basura, Barrido Municipal y Panteones.
- II. Cumplir con el horario de actividades.
- III. Se deberá cerciorar que la ubicación de la fosa en que se realice la inhumación o exhumación, verificando los datos de la tumba, así como los datos del titular de los derechos de perpetuidad, su designado o apoderado legal.
- IV. Llevar un libro de la administración del panteón en el que se registraran las inhumaciones, exhumaciones, rehumaciones y traslados que se efectúen.
- V. Realizar los trabajos, en fosas, criptas, nichos, cumpliendo con las especificaciones, de profundidad máxima y los procedimientos de construcción.
- VI. Verificar que las gavetas se encuentren en su interior impermeabilizadas, así como los muros colindantes con la fachada y pasillos de circulación.
- VII. Verificar que los servicios de agua potable, drenaje, limpieza, alumbrado y energía eléctrica, se encuentren funcionando correctamente, caso contrario realizar las acciones necesarias para su corrección.
- VIII. Verificar que en el panteón, los accesos peatonales y vehicular se encuentren en buen estado de conservación y sin obstrucciones.
- IX. Verificar que las áreas verdes se encuentren limpias y conservadas, verificando que los árboles que se planten sean con raíz principal profunda.
- X. Informar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, a la Subdirección de Limpia, Recolección de Basura, Barrido Municipal y Panteones, la relación de cadáveres, esqueletos, partes de esqueletos o cenizas inhumadas, exhumadas, rehumadas, trasladadas durante el mes anterior.
- XI. Cumplir con las condiciones y requisitos sanitarios y construcción establecidos en las leyes, reglamentos y disposiciones generales emitidas por las autoridades de salud, urbanas, ecológicas y que sean aplicables al presente.
- XII. No presentarse a laborar bajo los influjos de bebida embriagantes o estupefacientes.
- XIII. Reportar a su superior jerárquico, cualquier hecho contrario a las disposiciones jurídicas municipales.
- XIV. Participar en las actividades que determine la presidencia municipal; y
- XV. Las demás actividades que el superior jerárquico le asigne.

Título Tercero De los Servicios Capítulo I Inhumaciones

Artículo 23. Las Inhumaciones se realizarán en los panteones autorizados por el Ayuntamiento Municipal, por un plazo mínimo de siete años, siempre y cuando se cuente con la autorización por escrito del Oficial del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento; la inhumación sólo podrá efectuarse después de transcurridas doce horas de ocurrido el deceso, previamente del pago de derechos que se haga ante la Tesorería Municipal, salvo disposición expresa de autoridad competente.

En caso de muerte violenta, la inhumación solo se hará, si está autorizada por el Ministerio Público del fuero común o federal, de acuerdo a su competencia.

Artículo 24. Los cadáveres deberán permanecer en sus sepulturas, siempre que el titular del derecho de uso haya efectuado el pago correspondiente a la Tesorería Municipal.

En caso de incumplimiento, la autoridad municipal podrá extraer los restos o cenizas y depositarlos en el que determine la autoridad municipal, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 25. Los servicios inhumatorios, reinhumatorios o exhumatorios, en los panteones se realizarán en un horario de nueve a diecisiete horas, este horario podrá ampliarse por determinación de la o el presidente municipal, determinación del Ministerio o mandato judicial.

Artículo 26. Podrán realizarse inhumaciones prematuras, siempre que medie la aprobación de la Secretaría de Salud estatal, la determinación del Agente del Ministerio Público o resolución judicial.

También podrá autorizarse cuando hayan transcurrido cinco años desde la inhumación previa, siempre que la fosa cuente con encortinado y tapas que garanticen las condiciones sanitarias.

Artículo 27. Para realizar la inhumación o el depósito de urna, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos para realizar los trámites administrativos:

A. Cuando el trámite lo realice un familiar directo o persona que acredite la representación legal, ante la ausencia del titular del derecho.

- I. Deberá acreditar el parentesco directo, ascendientes, descendientes o colateral hasta el segundo grado, siempre que acredite la imposibilidad o ausencia del titular del derecho.
- II. Certificado de Defunción.
- III. Orden de Inhumación.
- IV. Identificación oficial vigente y acta de nacimiento de la persona que realiza el trámite (original para cotejo y copia).
- V. Pago de orden de trámite de inhumación.
- VI. Se programa servicio.

B. Cuando el solicitante sea el titular del derecho del uso de fosa o nicho.

- I. Certificado de Defunción.
- II. Orden de inhumación.
- III. Título de Derecho de Uso a Perpetuidad.
- IV. Identificación oficial vigente del titular y acta de nacimiento (original y copia).

- V. Pago de orden de trámite de inhumación.
- VI. Se programa servicio.

Capítulo II

Exhumación, Exhumación Prematura, Reinhumaciones, y Restos Humanos

Artículo 28. La exhumación, podrá solicitarse por el titular del derecho o interés jurídico, sobre la fosa en que se encuentren sepultados los restos, debiendo cumplir con la entrega de los siguientes documentos para realizar el trámite:

- I. Acta de Defunción de quién se vaya a exhumar (original y dos copias).
- II. Presentar la licencia de exhumación expedida por la autoridad sanitaria.
- III. Último recibo ó Título de Derecho de Uso a Perpetuidad (original y dos copias)
- IV. Identificación oficial vigente del Solicitante y acta de nacimiento (original y dos copias)
- V. Constancia de Título de Perpetuidad del lugar en donde serán llevados los restos o documento que acredite que serán depositados (original y copia)
- VI. Pago del servicio ante la Tesorería Municipal.
- VII. Se programa servicio.

Si la exhumación es realizada por la autoridad en virtud de haber transcurrido el plazo de siete y/o veinte años, los restos serán depositados en el osario común por un periodo máximo de tres años y se estará a lo dispuesto por el reglamento.

Artículo 29. Si transcurridos cinco años a la inhumación, se realiza una exhumación y se advierte que el cadáver o restos humanos se encuentra aún en estado de descomposición, se suspenderá inmediatamente el proceso exhumatorio, y de manera inmediata y se reihumaran los restos, enseguida el interesado solicitará a las instancias de Salud estatal o municipal la autorización para realizar el procedimiento de exhumación prematura.

Artículo 30. La exhumación prematura, deberá ser autorizada por la autoridad sanitaria y se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal autorizado por las autoridades sanitarias.
- II. Presentar la licencia expedida por la autoridad sanitaria.
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.
- IV. Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico.
- V. Presentar comprobante del lugar en que se encuentra inhumado el cadáver.
- VI. El familiar o la persona autorizada por la autoridad que reclame los restos deberá haber cumplido con el pago a la Tesorería Municipal de acuerdo a los conceptos establecidos en la ley de ingresos.

Artículo 31. La reihumación de los restos exhumados será de inmediato, debiendo cumplir con la entrega de los siguientes requisitos para realizar el trámite:

- I. Título de Derecho de Uso a Perpetuidad
- II. Acta de Defunción
- III. Presentar la licencia expedida por la autoridad sanitaria.
- IV. Credencial de elector de la persona que realiza el trámite (original y Copia) y acta de nacimiento.
- V. En el caso de las personas que poseen un Título: Título de Derecho de Uso a Perpetuidad.
- VI. Identificación oficial vigente del titular y acta de nacimiento. (original y Copia).
- VII. Pago del servicio ante la Tesorería Municipal.
- VIII. Se programa servicio.

Artículo 32. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 33. El traslado de cadáveres, de sus restos o cenizas, de un cementerio a otro, el solicitante deberá presentar la autorización de inhumación o reinhumación del panteón receptor y contar con los trámites de traslado de la funeraria correspondiente, ajustándose a lo dispuesto por la autoridad sanitaria y las demás disposiciones aplicables.

Título cuarto
De los Derechos de Uso de los Espacios
Capítulo I
Uso de fosas, gavetas, criptas y nichos

Artículo 34. La titularidad del derecho de uso sobre las fosas se sujetará a la temporalidad mínima y máxima; tratándose de criptas familiares, se aplicará el sistema de temporalidad prorrogable y en el caso de nichos los de temporalidades prorrogables e indefinidas.

Artículo 35. La temporalidad se establecerá mediante convenio celebrado entre el Ayuntamiento por conducto de su representante legal y la persona solicitante, con la intervención de la Dirección de Servicios Municipales y la Subdirección de Limpia, Recolección de Basura, Barrido Municipal y Panteones.

Artículo 36. La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un periodo de siete años, al término del cual volverá al dominio pleno del Ayuntamiento.

Artículo 37. La temporalidad máxima que confiere el derecho de uso sobre una fosa, es durante un plazo de veinte años, que se podrá refrendar por dos periodos iguales al final de los cuales volverá al dominio del Ayuntamiento.

Artículo 38. Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior, se manifestará por los interesados ante la Dirección de Servicios Municipales, a través del Departamento de Panteones, para la suscripción del convenio correspondiente.

Artículo 39. La constancia convenio de uso de tumba por temporalidad, de manera enunciativa y no limitativa contendrá los siguientes datos:

- a) El periodo de vigencia, señalando mes día y año de inicio y conclusión.
- b) Nombre y domicilio del titular del derecho (fosa).
- c) El panteón donde se encuentre la tumba y su ubicación
- d) El segmento, ubicación del pasillo, el número de la tumba.
- e) Las medidas de la tumba
- f) El nombre del beneficiario en línea consanguínea y su domicilio
- g) El nombre del segundo beneficiario en línea consanguínea y su domicilio
- h) La vigencia en años
- i) La firma y rúbrica del titular de la tumba, y
- j) La firma y rubrica de las autoridades municipales.

Artículo 40. Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa, bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su familiar directo, ascendientes, descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiere transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la última inhumación en un terreno sin gavetas, o lo determine la dirección de Salud Estatal o Municipal.
- II. Que esté al corriente en los pagos correspondientes.
- III. Que se realice alguna obra o construcción

Artículo 41. En las fosas bajo el régimen de temporalidad máxima podrá construirse bóvedas herméticas con las especificaciones a que se refiere el presente reglamento, siempre que se haya presentado la solicitud y proyecto ante la Subdirección de Limpia, Recolección de Basura, Barrido Municipal y Panteones, para que emita su opinión por escrito respecto de la procedencia, modificación o negativa de la misma.

Artículo 42. Transcurridos los términos a que se refiere este Reglamento, la autoridad municipal ordenará la exhumación de los restos áridos para ser depositados en el osario común por un período máximo de tres años, en espera de que el custodio o titular determine el destino de los mismos, de no ser reclamados serán enviados a una fosa común extinguiéndose en este acto la posibilidad de ser reclamados.

Artículo 43. Cada usuario podrá adquirir solamente una cripta familiar de las medidas y especificaciones establecidas, bajo el régimen de temporalidad prorrogable.

Artículo 44. La temporalidad indefinida confiere el derecho de uso sobre un nicho por tiempo indeterminado, de acuerdo con las bases establecidas en el convenio que se celebre al efecto, el cual será refrendado anualmente de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 45. El titular del derecho de uso sobre una fosa, gaveta, cripta familiar o nicho, deberá presentar ante la oficina correspondiente la solicitud de refrendo cada año, durante los primeros treinta días siguientes al vencimiento del período anterior, excepción hecha del caso de nichos otorgados bajo el régimen de temporalidad indefinida. En el caso de temporalidades prorrogables y máximas, se extingue el derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta familiar o nicho por la omisión del refrendo dentro del plazo establecido.

Artículo 46. Los titulares de los derechos de uso sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios oficiales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondientes. Si alguna de las construcciones o estructura urbana presente signos de deterioro, la administración del cementerio requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de dos meses, realice las reparaciones o la demolición correspondiente; si no las hiciere, la administración del cementerio podrá solicitar a la Subdirección de Limpia, Recolección de Basura, Barrido Municipal y Panteones, mediante la opinión técnica acompañando fotografías del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción.

La Subdirección de Limpia, Recolección de Basura, Barrido Municipal y Panteones, integrará un expediente con la solicitud y las fotografías que les remita la administración del panteón, verificarán el estado ruinoso y expedirá en su caso, la autorización para que sea demolida la construcción respectiva o se arreglen las obras de jardinería y arbolado, todo por cuenta y cargo del titular del derecho de la fosa, gaveta, cripta o nichos correspondiente.

Artículo 47. Queda prohibido lo siguiente:

- I. Colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres.
- II. Ensuciar y/o dañar los espacios públicos, mobiliario, áreas verdes de los cementerios.
- III. Extraer objetos del cementerio sin permiso del administrador.
- VI. La introducción de alimentos y bebidas alcohólicas a los cementerios.
- VII. Construir en los cementerios municipales cualquier tipo de obras sobre las fosas asignadas, con una altura superior a un metro del nivel del suelo.

- VIII. Construir gavetas en las fosas de los panteones municipales, sin el permiso de la autoridad municipal.
- IX. Colocar construcciones o volados que excedan las medidas de la tumba.

Título Quinto
De la Cancelación
Capítulo I
Tratando de Fosas, Gavetas, Criptas y Nichos

Artículo 48. Serán cancelados los derechos de uso de las fosas, gavetas, criptas o nichos en los panteones, en los casos siguientes:

- I. **Falta de Pago.** Cuando los pagos por el derecho del uso, no hayan sido pagados en caja de la tesorería municipal, transcurridos los primeros seis años, contados a partir del día siguiente en el que se haya realizado el depósito o inhumación de los restos humanos.
- II. **Abandono.** Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los panteones oficiales hubieren estado abandonados por un periodo mayor de dos años, contados a partir de la fecha de la última inhumación.
- III. **Transferencia no autorizada.** Cuando el titular de los derechos de uso, cualquiera que sea el título que le dé origen, transfiera éstos a terceros, sin la aprobación de la autoridad municipal.
- IV. **Falta de conservación.** Cuando no se conserven las tumbas o gavetas en buen estado y representen un riesgo para los visitantes de los panteones.
- V. **Acaparamiento.** Cuando una sola persona sea titular derechos de uso de tres o más fosas, gavetas, criptas y nichos con la finalidad o no de enajenar, traspasar, donar, heredar o cual cualquier acto jurídico de sesión de derechos, con o sin la finalidad de recibir un beneficio económico, aun siendo el beneficiario familiar en línea directa.
- VI. **Extinción por temporalidad.** Los derechos de uso sobre fosas se extinguirán cuando haya transcurrido la temporalidad máxima establecida en este Reglamento.

Artículo 49. Cuando se haya cancelado el uso de fosas, gavetas, criptas y nichos, el municipio por conducto de la Subdirección de Limpia, Recolección de Basura, Barrido Municipal y Panteones, podrá hacer uso de estos, mediante el procedimiento siguiente:

- I. Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del cementerio correspondiente, para que una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga en un plazo no mayor a diez días hábiles contados al día siguiente al de su debida notificación.
El titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá de cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos que determine el presente Reglamento Interior del Panteón.

- II. Si transcurrido el plazo en que se efectuó la notificación no se presentare persona alguna a reclamar para sí, o a hacer patente la existencia de la titularidad del derecho o interés jurídico, la Subdirección de Limpia, Recolección de Basura, Barrido Municipal y Panteones, procederá a la exhumación o retiro de los restos, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con la localización exacta; la administración del panteón llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados; se levantará un acta en la que se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nichos y el estado físico en que éstos se encontraren, firmada por dos testigos y acompañada de fotografías del lugar.
- III. Cuando no se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que éstos sean exhumados o retirados; y
- IV. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retiradas al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo se les dará el destino que determine la administración del panteón.

Título Quinto
De la Concesión de Panteones
Capítulo I
Trámite Para el Otorgamiento de Concesión

Artículo 50. El servicio público de panteones podrá concesionarse a personas físicas y morales, en los términos que señalan los artículos 47 fracciones VIII y IX, 141 fracción II, 143 fracción V, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, debiendo los concesionarios sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, las Leyes Estatales, Federales y las establecidas en el Contrato-Concesión.

Artículo 51. Las concesiones que otorgue el Ayuntamiento para la prestación del servicio público de panteones, se otorgará hasta por un plazo máximo de veinte años, prorrogables a juicio del mismo Ayuntamiento.

Artículo 52. La solicitud de concesión para la instalación de un panteón, se deberá acompañar de los siguientes documentos:

- I. El Acta de Nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada, conforme a las Leyes Mexicanas;
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que se destinará a la prestación del servicio de panteón, el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio. En caso de que el terreno propuesto no fuera propiedad del solicitante, anexar los documentos que establezcan la posibilidad de disposición del mismo para el efecto señalado, otorgado por sus legítimos propietarios o poseedores;

- III. El proyecto arquitectónico y de construcción de las instalaciones, que deberá ser aprobado por la dirección de Desarrollo Urbano, la autoridad municipal competente, así como la memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles;
- IV. Los planos en que se harán constar la superficie del terreno, distribución de fosas, oficinas, sanitarios, depósitos de cadáveres, salas de velación y de preparación de cadáveres si se localiza, osario, crematorio, zonas verdes, avenidas y calles de acceso en panteones y los servicios de agua potable, drenaje, bardas y alumbrado.
- V. El estudio socioeconómico y la proposición de la tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán;
- VI. El anteproyecto del Reglamento Interior del Panteón;
- VII. Comprobante de pago de los impuestos y derechos que causen los trámites, estudios y dictámenes que se requieran;
- VIII. El anteproyecto de contrato para la transmisión de los derechos del uso del público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón, y de los servicios que se pretendan prestar; y
- IX. Pagar los derechos que se causen por el permiso o concesión solicitada.

Artículo 53. Los panteones particulares concesionados, quedan bajo la supervisión y vigilancia la Subdirección de Limpia, Recolección de Basura, Barrido Municipal y Panteones, a quien corresponde la integración de expedientes relativos a infracciones al Reglamento, cometidas por los concesionarios y su consignación a la autoridad municipal competente, para efectos de la imposición de las sanciones respectivas.

Artículo 54. La dirección de Desarrollo Urbano, efectuará los trabajos de verificación de la localización y calidad del terreno e instalaciones que se pretendan destinar para el servicio de panteones particulares concesionados, realizando el estudio correspondiente y en su caso solicitará la opinión técnica de otras áreas del Ayuntamiento y emitirá el dictamen correspondiente.

Artículo 55. La dirección de Desarrollo Urbano, con la opinión de las instancias de salud estatales y federales emitirán el dictamen en el que propondrán al pleno del Ayuntamiento la negativa para el servicio de panteones particulares concesionados, la dirección contará con un plazo de treinta días hábiles para integrar el expediente correspondiente, una vez cerrado contará con un plazo de diez días hábiles para elaborar el dictamen.

Artículo 56. Los panteones particulares concesionados no podrán entrar en funcionamiento total, ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las Autoridades Municipales y Estatales hubieren de construirse o adaptarse para el correcto funcionamiento.

Artículo 57. Cuando el Ayuntamiento apruebe otorgar la concesión del panteón, el concesionario deberá iniciar con la prestación del servicio en un plazo no mayor de sesenta días, contados al día siguiente que le sea notificado por oficio la procedencia del otorgamiento de la concesión.

Artículo 58. La administración de panteones particulares concesionados deberá llevar de manera enunciativa y no limitativa los siguientes procesos:

- I. Deberá dar cumplimiento con las disposiciones establecidas en el presente reglamento, de igual manera deberá hacer cumplir dichas disposiciones.
- II. Llevar un libro de registro en el que asentaran registro de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, o traslados, asentando el nombre, edad, nacionalidad, genero, domicilio de la persona fallecida, causa que determinó el deceso, indicando el número y ubicación del lote, fosa o cripta en que se deposite.
- III. Llevará un libro en el que asentará el registro de las transmisiones de propiedad, o uso que se realicen tanto por la Administración como con particulares entre si, debiendo inscribirse además las resoluciones de la Autoridad competente relativas a dichos lotes, urnas y criptas.
- IV. Remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Subdirección de Limpia, Recolección de Basura, Barrido Municipal y Panteones, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o incinerados durante el mes inmediato anterior.
- V. Vigilar que las instalaciones del panteón se encuentren en buen uzo y se realicen las actividades de mantenimiento correspondientes.
- VI. Realizará recorridos mensuales, llevando una bitácora y haciendo observaciones de las incidencias encontradas a la administración señalando un plazo para su corrección.
- VII. Organizar, ejecutar y supervisar las actividades de sus subordinados.
- VIII. Supervisar actividades y trabajos que realicen particulares al interior y en la periferia de los panteones dando aviso al Ayuntamiento.
- IX. Solicitar al Ayuntamiento autorizaciones en las que deberá señalar las condiciones en que se deberán realizar los trabajos de obra y jardinería que se realicen en la periferia y al interior de los panteones municipales, con el visto bueno de la Dirección de Servicios Municipales.
- X. Verificar que las fosas, criptas, nichos que fueren a construirse, cumplan con las especificaciones, de profundidad máxima y procedimientos de construcción establecidas en el presente reglamento.
- XI. Contar con el plano del panteón, especificando dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías alternas, zonas, tramos, secciones y lotes, andadores, estacionamiento de vehículos, andadores de separación entre fosas y faja perimetral.
- XII. Elaborar un reporte semestral dirigido a la Subdirección de Limpia, Recolección de Basura, Barrido Municipal y Panteones.
- XIII. Verificar que el área administrativa cumpla con los lineamientos de la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 59. El Departamento de Panteones deberá atender cualquier queja por escrito o en forma verbal que se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 60. La Subdirección de Limpia, Recolección de Basura, Barrido Municipal y Panteones, levantará las actas circunstanciadas en las que hará constar las

irregularidades en que incurran los concesionarios, en las que se determinará la imposición de sanciones y multas en cumplimiento a las disposiciones federales, estatales y municipales, que serán depositadas ante la tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 61. Los panteones particulares concesionados, pondrán a disposición del Ayuntamiento el cinco por ciento de sus fosas para inhumar personas en situación de calle.

Artículo 62. En caso de epidemias o desastres la Autoridad Municipal, podrá disponer sin costo alguno de las fosas de los panteones concesionados.

Artículo 63. Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a los causales que se establezcan en sus bases, así como por los que establece este Reglamento.

Capítulo II

La Inspección a los panteones particulares concesionados

Artículo 64. La Subdirección de Limpia, Recolección de Basura, Barrido Municipal y Panteones, vigilará que los panteones particulares concesionados cumplan con las disposiciones contenidas en este reglamento y demás ordenamientos aplicables, mediante visitas de inspección a cargo del personal que se designe para el efecto.

Artículo 65. Para la práctica de visitas, los inspectores deberán contar con un oficio en el que se autorice la visita y orden de inspección, expedido por el Dirección de Servicios Municipales, en el que se deberá precisar:

- I. El lugar o zona que ha de inspeccionar;
- II. El objeto de la visita;
- III. El alcance que debe tener; y
- IV. Las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 66. La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará una copia.

Artículo 67. En la diligencia de inspección, se deberán aplicar las siguientes reglas:

- I. Al inicio de la visita, el personal del Ayuntamiento deberá identificarse y requerirá al propietario, representante legal, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita, lo que deberá anotarse en el acta correspondiente. Ante la negativa o la ausencia del visitado, lo designará la autoridad que practique la inspección. Estas circunstancias, así como el nombre, el domicilio y la firma de los testigos, se harán constar en el acta;
- II. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se asentarán las circunstancias, las deficiencias o anomalías observadas;

- III. Al concluir la inspección se dará oportunidad al propietario, representante legal, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia;
- IV. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará la validez de la diligencia respectiva; y
- V. Se comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la dirección de Servicios Municipales, las pruebas y alegatos que a su derecho corresponda.

Artículo 68. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del Artículo anterior, la Dirección de Servicios Municipales, calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados en su caso, y dictará resolución que proceda fundada y motivada; notificándola al interesado

Artículo 69. Si la sanción que deba imponerse es económica, se hará efectiva por la Tesorería del Ayuntamiento y en los demás casos, será la dirección de Servicios Municipales por conducto de la Subdirección de Limpia, Recolección de Basura, Barrido Municipal y Panteones la que impondrá las sanciones que procedan.

Artículo 70. El Ayuntamiento tendrá en todo tiempo la facultad de imponer las medidas que resulten necesarias para impedir la suspensión o interrupción total o parcial del servicio concesionado, pudiendo hacerse cargo temporalmente de la prestación del servicio cuando lo juzgue necesario.

Capítulo III Conclusión de la Concesión de Panteón

Artículo 71. La concesión de panteones particulares concluye por la expiración del plazo y de su prorroga.

Artículo 72. La concesión de panteones particulares se cancelará por las siguientes causas

- I. Que los servicios prestados por el concesionario sean distintos a los establecidos;
- II. Que no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión;
- III. Que el concesionario carezca de los elementos técnicos y materiales para la prestación del servicio;
- IV. Que se deje de prestar con normalidad el servicio, salvo que sea por caso fortuito o fuerza mayor;
- V. Que el concesionario infrinja normas del presente Reglamento en detrimento grave del servicio, a juicio de la Autoridad Municipal; y

VI. Que no se acaten las disposiciones fijadas por el Ayuntamiento y las Leyes Federales, Estatales de la materia, para la prestación del servicio.

Artículo 73. Cuando a juicio de la Autoridad Municipal la violación al reglamento sea de notoria gravedad y magnitud, podrá acordar y proceder inmediatamente a la suspensión de la concesión, hasta en tanto no se substancie el procedimiento que resuelva sobre la cancelación definitiva de la concesión.

Artículo 74. Para cancelar una concesión, el Municipio por conducto de la dirección de Desarrollo Urbano, substanciará un procedimiento en el que se llame al concesionario del panteón o a su representante legal, mediante notificación personal, haciéndole saber las causas que han originado la instauración del trámite, citándole para que comparezca dentro de los 10 días hábiles siguientes aquel en que surta efectos la notificación, instándole para hacer valer lo que a su derecho convenga, y presente las pruebas que considera necesarias.

Artículo 75. La dirección de Desarrollo Urbano recibirá las pruebas que presente el interesado, señalándose al efecto día y hora para su desahogo. Se podrá citar al propietario para que conteste las preguntas que se le formulen en la diligencia que al efecto se señale, apercibido que en caso de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por ciertas las faltas que se le atribuyen, haciéndole saber que se recibirá su declaración bajo protesta de decir verdad.

Artículo 76. Concluida la recepción de las pruebas, el interesado, podrá alegar verbalmente lo que a su derecho convenga y la dirección de Desarrollo Urbano, dentro del término de diez días hábiles dictará la resolución que corresponda. Contra la resolución que se expida procede el recurso establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 77. Cuando el plazo de la concesión haya concluido o se haya cancelado, los bienes con que se preste el servicio pasarán a ser propiedad municipal y serán administrados por el Ayuntamiento.

Transitorios.

Primero. El presente reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos al día siguiente de su aprobación, previa publicación en la Gaceta Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan a lo dispuesto al presente reglamento.

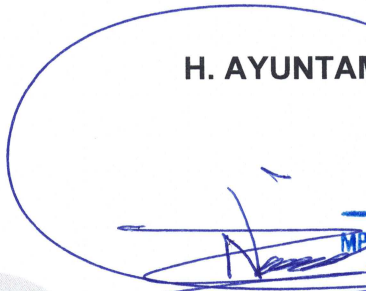
Tercero. Todo aquello que no sea previsto en el presente Reglamento, serán resuelto por la autoridad municipal.

Dado en el Salón de sesiones del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro,
Oaxaca a cinco de marzo del año dos mil veintiséis.

H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

**PRESIDENCIA
MUNICIPAL**

MPHO. SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
DISTRITO CENTRO, OAXACA


C. NANCY NATALIA BENITEZ ZARATE
PRESIDENTA MUNICIPAL


C. OMAR BERNAL SANTIAGO
SINDICO PROCURADOR


**SÍNDICO
PROCURADOR**

MPHO. SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
DISTRITO CENTRO, OAXACA
01/01/2025 31/12/2027


C. CESAR AUGUSTO PACHECO CASTELLANOS
SECRETARIO MUNICIPAL

DOY FÉ EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92 FRACCIÓN IV DE LA LEY
ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA